

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2021-00188-00

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, las demandadas PAOLA ANDREA GARCIA MORALES y NICOLE ECHEVERRI GARCIA confieren poder a un profesional del derecho para que las represente en este asunto, quien a su vez propone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha enero 21 de 2022, por medio del cual entre otros se admitió la demanda y se fijó caución antes de decretar las medidas previas solicitadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Expone el apoderado judicial que mediante el auto recurrido en su numeral sexto se ordenó "**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone **FIJAR** caución en la suma de **\$32.200.000.00 M/CTE**, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de ser negada", que dicha medida limita el derecho dispositivo del titular del derecho de dominio, pues, aunque existe la posibilidad de enajenar un inmueble que tiene registrada una demanda en su certificado de tradición, es claro que ninguna persona en su sano juicio lo compraría por las consecuencias futuras que pueda tener, debido a que se encontrará sujeto a los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso, que en ese sentido, es claro que los perjuicios que se puedan causar con el decreto de la medida son superiores a lo estimado por el despacho, pues es indudable que se verá afectada la comercialización del bien inmueble.

Explica que si bien el inmueble objeto del proceso tiene un avalúo catastral de \$161.000.000, el avalúo comercial siempre es superior, por lo que la suma de \$32.000.000 fijada por el despacho no lograría cubrir los perjuicios causados con la medida.

Indica que el Art. 590 del CGP brinda varias posibilidades respecto a la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, por lo que solicita se aumente el monto de la caución previamente fijada en una suma que guarde relación con el perjuicio real que se deriva del decreto de la medida.

2.- El apoderado judicial de la parte actora al descorrer el traslado indica que el valor de la caución fijada por el despacho corresponde al 20% del avalúo catastral del inmueble tal como lo indica el numeral 2 del Art. 590 del CGP, que dicho artículo prevé la posibilidad de aumentar o disminuir su valor cuando lo considere razonable, es decir cuando se demuestre por quien solicita la modificación cual sería el perjuicio menor o mayor al decretado, probanza que brilla por su ausencia, por lo que solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones del recurrente.

IV CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir el Art. 422, 430 y 306 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Resalta el despacho).

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Antes de ahondar sobre las consideraciones del recurso propuesto contra el auto del 21 de enero de 2022, es necesario aclarar que los demandados PAOLA ANDREA GARCIA MORALES, NICOLE ECHEVERRI GARCIA y JULIAN ALBERTO ECHEVERRI MONDRAGON fueron notificados conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a través de sus correos electrónicos a partir del 07 de abril de 2022, y dentro del término de traslado el apoderado judicial de las dos primeras presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo que el despacho procede a resolverlo.

Inicialmente se debe indicar que conforme lo señalado en la norma transcrita tenemos que la Caución Judicial además de ser un requisito previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en los procesos declarativos, también es una garantía otorgada durante los procesos judiciales, por alguna de las partes, con el objetivo de dar protección a la contraparte o a terceros, ante los perjuicios que puedan surgir a partir de la aplicación de las medidas judiciales, además de que garantiza el cumplimiento de las ordenanzas emitidas por el juez con fundamento en la ley.

Ahora, respecto a lo indicado por el apoderado judicial de la parte pasiva, tenemos que su inconformidad radica en el valor de la caución que fuera fijada por el despacho en el auto del 21 de enero de 2022, pues considera que aquella es insuficiente para cubrir los perjuicios que se puedan causar con el decreto de la medida, pues es indudable que se verá afectada la comercialización del bien inmueble, además de que el valor comercial siempre es superior al avalúo catastral, es por ello, que solicita sea aumentado dicho valor.

Ante tales argumentos, se advierte que los mismos se quedan en solo dichos de la parte recurrente, pues no trae al proceso prueba que demuestre un avalúo superior al catastral y/o algún perjuicio ante la imposibilidad de vender o realizar algún tipo de negociación con el bien inmueble, de manera que el Juez determine la necesidad de aumentar el valor de dicha caución.

Así las cosas, la suma de \$32.200.000 como caución fijada equivalente al 20% del valor de las pretensiones de esta demanda, esto es \$161.000.000 que corresponde al valor catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-715422, se encuentra ajustada a la norma, no habiendo razones que justifiquen el aumento de dicho valor, máxime cuando por auto del 16 de febrero de 2022 se aceptó la póliza judicial número C100071596 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, se ordenó la inscripción de la demanda en el mentado folio de matrícula de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, del cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta el certificado de tradición donde se visualiza que dicha medida ya está inscrita.

Por los anteriores razonamientos no es procedente revocar la providencia objeto de inconformidad, por lo que se concederá el recurso de alzada impetrado por el mandatario judicial del polo pasivo en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 321 e inciso 3 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de las demandadas PAOLA ANDREA GARCIA MORALES y NICOLE ECHEVERRI GARCIA, en los términos del poder que le fue conferido dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: SIN LUGAR a revocar el auto de fecha enero 21 de 2022, en virtud de las consideraciones plasmadas en el cuerpo motivo del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el Auto del 21 de enero de 2022, para lo cual deberá el apelante sustentar y/o agregar nuevos

Proceso: Verbal de Simulación Absoluta
Demandante: Carolina Juliana García Morales
Demandados: Paola Andrea García Morales y otros
Radicación: 760013103019-2021-00188-00

argumentos al recurso si lo considera necesario, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo regula el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P.

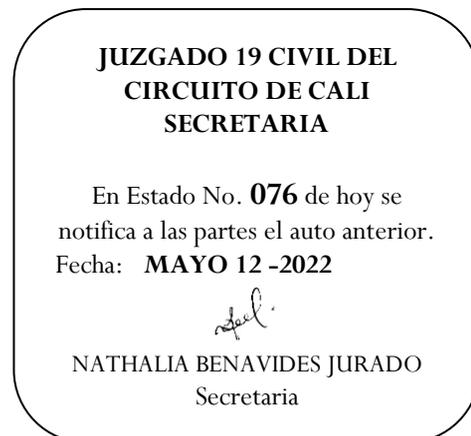
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, para lo pertinente, como lo ordena el Art. 324 del C.G.P.

QUINTO: AGREGAR las constancias de notificación realizadas a los demandados a sus correos electrónicos conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ADVIRTIENDO** que los demandados PAOLA ANDREA GARCIA MORALES, NICOLE ECHEVERRI GARCIA y JULIAN ALBERTO ECHEVERRI MONDRAGON se notificaron personalmente desde el 07 de abril de 2022.

SEXTO: AGREGAR para que conste y obre el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-715422 donde se encuentra registrada la inscripción de esta demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SH



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d59bca41fe2b8400e9e0a645c9fa5efe4d67e89433800ad8a6c2651aaaa87**

Documento generado en 11/05/2022 08:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>